



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014189028-2023-01043-01

Acción de Tutela – de JOSÉ RAFAEL ARDILA ROJAS contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Decide el Despacho la Impugnación de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos:

1.ANTECEDENTES:

1.1.- Aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso el accionante José Rafael Ardila Rojas solicitó al despacho, ordenar a la entidad accionada, concederle las siguientes pretensiones:

“1. Tutelar los derechos fundamentales de igualdad, derecho de petición, derecho de información y derecho a acceder a datos personales y al habeas data artículo 15 de la Constitución Política de Colombia”.

“2. En consecuencia, ordenar al Banco BBVA Colombia S.A., aplicar los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte sobre el tema en particular”.

“3. Solcito respetuosamente señor (a) Juez, ordenar al Banco BBVA Colombia S.A., emita una respuesta completa, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado el pasado 24 de abril del año 2023, oportunidad donde se relacionaron unas pretensiones y donde se solicitaron documentos e información”.

1.2.- Como fundamento de sus pretensiones indicó el accionante que radicó el pasado el día 24 de abril del presente año, ante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., un derecho de petición con el fin de obtener información respecto de la cancelación por parte de su progenitor de una obligación crediticia, cuya titular fue la señora NUBIA AMPARO ARDLA ROJAS, así



como la entrega de documentación relacionada e información total del mismo.

1.3.- Que no obstante lo anterior, la entidad convocada no ha otorgado una respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud planteada, vulnerando flagrantemente el derecho fundamental invocado.

2.EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de narrar los antecedentes que dieron lugar a la iniciación de la presenta acción y después de referirse al desarrollo relevante de la actuación, el juez de primera instancia al estudiar la acción invocada consideró que la mismo debía prosperar. Para llegar a dicha conclusión sostuvo en síntesis que *“que, si bien la accionada no emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, si lo hizo frente al derecho de petición radicado por el aquí accionante, en donde le indicó: “...lamentablemente no podemos atender de manera favorable a su solicitud, ya que, la información que nos solicita son datos personales de la señora Nubia Amparo Ardila Rojas y según la normativa vigente, el acceso de datos solo lo pueden realizar: la propia persona titular de los datos; una persona autorizada por el titular de los datos; una persona autorizada por un mandato legal o por orden judicial para acceder a esos datos” Así como informó que “... actualmente no tenemos registrada ninguna autorización dada por la señora Nubia Amparo Ardila Rojas, para facilitarle a usted el acceso a esos datos, ni existe un mandato legal o una orden judicial con esta intención”. Por lo que le manifestó el proceder adecuado para ello, allegando el respectivo poder especial o general de la señora Ardila Rojas en aras de atenderle su solicitud.*

Por lo cual indicó que a juicio de ese despacho *“el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue informado lo requerido para resolver lo pedido, esto es, indicándole la documentación necesaria y las personas autorizadas para conocer y solicitar copia de los documentos relacionados con el crédito hipotecario terminado en No. 4937, así como su información de desembolso pues, nótese que es la misma entidad quien asegura que la obligación se encuentra en cabeza de la señora Nubia Amparo Ardila Rojas, razón de su negativa. Argumento sólido para solicitarle al accionante el poder especial o general para suministrar la información peticionada.”.*



3.LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado JOSÉ RAFAEL ARDILA ROJAS impugnó la sentencia proferida el pasado 13 de junio de 2023, con el propósito de que sea la segunda instancia quien valore los criterios y circunstancias que a su juicio no fueron tenidos en cuenta al momento de proferirse la decisión. Como sustento de su súplica sostuvo en síntesis no estar de acuerdo con la decisión proferida, pues *“el derecho de petición presentado ante BANCO BBVA, se hizo con la firme intención de solicitar la documentación financiera en la cual actuó como comprador y garante hipotecario el señor fallecido RAFAEL ARDILA MURCIA (q.e.p.d.) Por su puesto, que dichas operaciones financieras fueron realizadas con la señora NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS. Cada uno actuó en un 50% sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19 # 3-10 apartamento 902 Edificio Barichara Torre B de la ciudad de Bogotá”*.

Añadiendo además que *“el banco BBVA se limitó a contestar que este crédito hipotecario se encuentra en cabeza de la señora NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS respuesta que es falsa su señoría y para demostrar lo qui escrito presenté ante su despacho, el certificado de matrícula inmobiliario número 50C- 198168 debidamente actualizado a fecha 5 de junio de 2023, en el cual usted puede verificar y comprobar que mi señor padre RAFAEL ARDILA MURCIA (q.e.p.d.) es propietario del bien inmueble mencionado en un 50%”, “La información que solicité es con respecto a las operaciones financieras de mi padre RAFAEL ARDILA MURCIA (q.e.p.d.) no de mi hermana NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS”*.

4.CONSIDERACIONES:

4.1 La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Además, la acción de tutela es de carácter residual o subsidiaria y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver



cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, la tutela no puede ser utilizada como una instancia más en los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que *“... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”*.¹ Resulta, entonces, improcedente la acción cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que se dice, vulnera derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio, se advierte según los hechos expuestos en la tutela que pretende el accionante JOSÉ RAFAEL ARDILA ROJAS que el despacho restablezca sus garantías constitucionales, bajo el entendido que las mismas estarían siendo vulneradas o desconocidas por parte de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por no acceder favorablemente a las solicitudes incorporadas en el derecho de petición radicado el 24 de abril del presente año, en donde solicitó entre otros aspectos: *“Solicito respetuosamente, informarme por escrito sobre la deuda que pago nuestro padre RAFAEL ARDILA MURCIA al ser embargado por el Banco Centra Hipotecario, por la deuda del crédito solicitado para compra de bien inmueble ubicado en la Calle 19# 3-10 oficina 902 Edificio Barichara Torre B”*.

¹ Sentencia T-173/93.



“Por favor entrégueme los documentos que tenga o copia de ellos a mi costa, con los cuales yo pueda probar que mi padre pago la deuda por cuanto el aparece en la documentación como propietario del 50% (En la escritura pública número 5821 del 8 de septiembre de 1997 y en el certificado de libertad y tradición numero 50C-198168 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá – Zona centro”.

De ahí, que contrastando tanto los reparos formulados tanto en la tutela, las pruebas aportadas, como el escrito de impugnación el despacho llegue a la inequívoca conclusión que la decisión censurada se encuentra llamada a ser confirmada por los hechos y situaciones que a continuación se resaltan:

En efecto, en cuanto al tema atinente a que se ordena a la entidad accionada *“emitir una respuesta completa, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado el pasado 24 de abril del año 2023, oportunidad donde se relacionaron unas pretensiones y donde se solicitaron documentos e información”*, pronto el despacho advierte que lo mismo resulta totalmente improcedente declararlo, pues como las pruebas aportadas lo revelan, la entidad convocada si procedió a conceder una respuesta a su petición, bajo la referencia No. 00262280 de fecha 25 de abril del año 2023, en la cual puso de presente al accionante las siguientes situaciones *“...lamentablemente no podemos atender de manera favorable a su solicitud, ya que, la información que nos solicita son datos personales de la señora Nubia Amparo Ardila Rojas y según la normativa vigente, el acceso de datos solo lo pueden realizar: la propia persona titular de los datos; una persona autorizada por el titular de los datos; una persona autorizada por un mandato legal o por orden judicial para acceder a esos datos”...*

Agregando además *“... actualmente no tenemos registrada ninguna autorización dada por la señora Nubia Amparo Ardila Rojas, para facilitarle a usted el acceso a esos datos, ni existe un mandato legal o una orden judicial con esta intención”.*

Dicha comunicación debe ser considerada como una respuesta de fondo a su petición, pues en ella se detalló expresamente el motivo por el cual no resulta procedente brindarle la información que el mismo solicita, al no contar con la autorización expresa del titular de la obligación o producto financiero. Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 24 de Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho*



Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

(...) 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. (...).”.

Téngase en cuenta demás en lo atinente a las restricciones al derecho fundamental a la información, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: “(...) el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 han caracterizado distintos tipos de información. Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier (sic) información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla. La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso



de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas².

Sin que además resulte determinante para efecto de controvertir la determinación proferida, alguno de los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de impugnación de la tutela, pues, aunque el mismo manifieste que *“La información que solicité es con respecto a las operaciones financieras de mi padre RAFAEL ARDILA MURCIA (q.e.p.d.) no de mi hermana NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS”*, se advierte que esta manifestación no resulta suficiente para efecto de acceder a lo pretendido, máxime si se toma en cuenta que según nuestra actual legislación, lo solicitado trata de información que goza de reserva legal que impide su libre divulgación.

Así las cosas y considerando que en el presente no se encuentra demostrada la presunta afectación del derecho fundamental invocado por el actor y como quiera que ninguno de los reparos invocados en el escrito de impugnación logra controvertir la decisión proferida, se dispondrá su confirmación y se ordenará la remisión del expediente para su eventual revisión.

5.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad el pasado 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. Sentencia T-828 del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

RV: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA 2023-1043-01

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 12:31

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

02FalloSegundaInstanciaConfirma.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES

DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.

CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):

ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

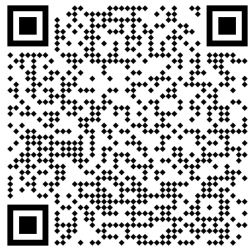
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, CONSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



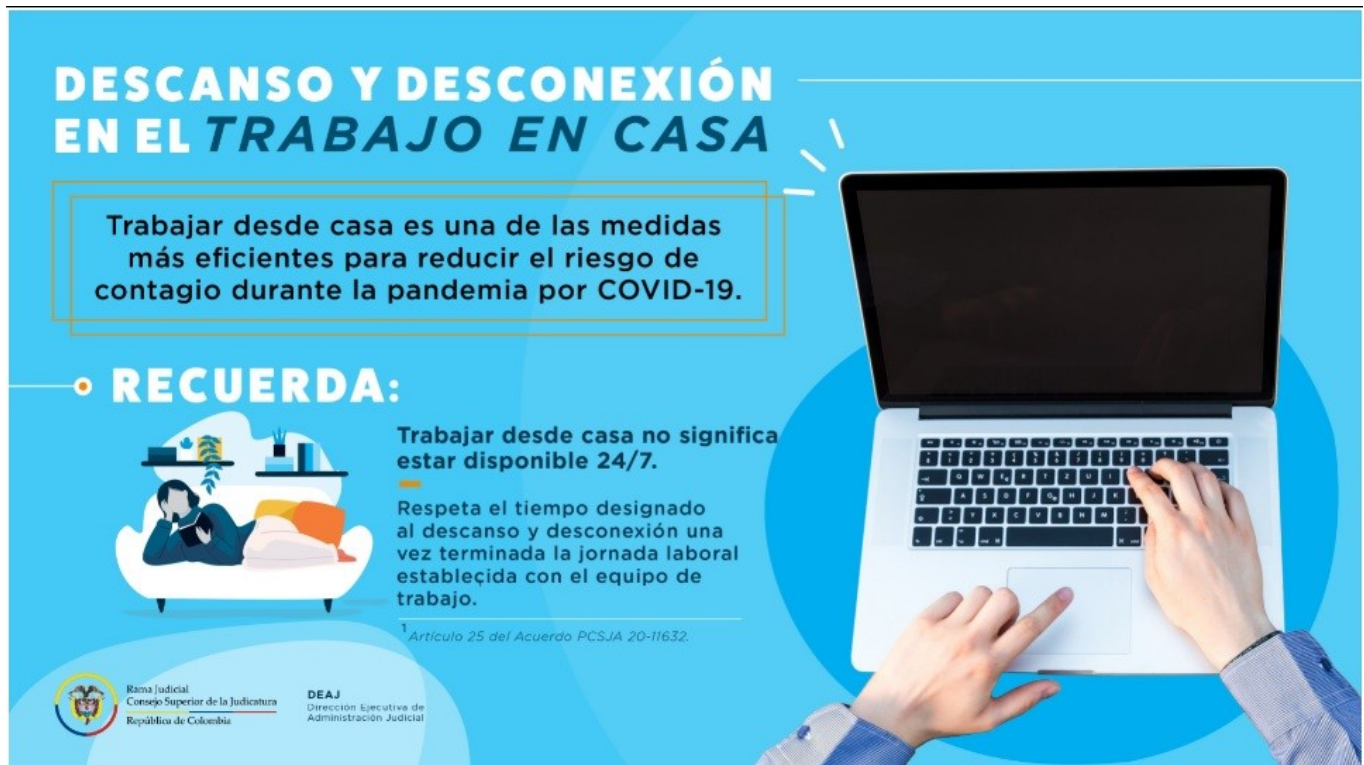
Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



De: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 12:17

Para: jdardilas@unal.edu.co <jdardilas@unal.edu.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bbva-colombia-te-da-respuesta-a-tu-requerimiento.group@bbva.com <bbva-colombia-te-da-respuesta-a-tu-requerimiento.group@bbva.com>; bbva-colombia-te-da-respuesta-a-tu-requerimiento.group@bbva.com <bbva-colombia-te-da-respuesta-a-tu-requerimiento.group@bbva.com>

Asunto: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA 2023-1043-01

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo institucional j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 # 11-45 piso 2 Edificio Virrey torre central
Teléfono 3 42 44 34

SEÑORES
JOSÉ RAFAEL ARDILA ROJAS
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA No. 2023-1043-01 ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL ARDILA ROJAS ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 24 de julio de 2023, resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad el pasado

13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Se remite copia de la providencia en mención.

Al contestar favor citar el número de la referencia.

JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO

Kelly Jennifer Sánchez Martínez
Escribiente
Juzgado 46 Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.